Bogotá, D. C. 19 de julio de 2016

Señor

Magistrado

**H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

Ciudad

REF : ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y

MOVILIDAD, SEDE OPERATIVA DE VILLETA (CUNDINAMARCA)

**JULIE JOHANA GUTIÉRREZ MARIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.993.605 de manera atenta y repestuosa acudo ante esa H. Corporación para promover acción de tutela contra la Secretaría de Transporte y Movilidad, Sede Opertiva de Villeta (Cundinamarca) en aras de obtener la protección inmediata al derecho fundamental del debido proceso y de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, ordenando a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dejar sin efectos el proceso contravencional desde la audiencia del 16 de febrero de 2016 hasta su culminación con la Resolución Nº 113 del 23 de marzo de 2016, y como consecuencia de ello, inicie nuevamente los términos de notificación del comparendo No. 25875001000011991960. La conducta de la indebida notificación del comparendo por parte da la empresa 472, dio lugar a que la administración la tuviese como exitosa para el trámite contravencional, administrativo sancionatorio con el que me sancionó.

La acción de tutela que impetro la hago en vista de que no existe otro mecanismo de defensa judicial, de conformidad con la sentencia de la Consejo de Estado, Sección Cuarta:

*“La Sala se pronunció sobre la función de los organismos de tránsito en los siguientes términos:*

*«La* [*Ley 769 de 2002*](http://app.vlex.com.ezproxy.uniandes.edu.co:8080/vid/42846022)*, o ley de tránsito y transporte, le asignó a los organismos de tránsito de las autoridades territoriales la competencia para conocer de las infracciones especiales de tránsito en que incurran los usuarios de las vías públicas, tanto conductores como peatones. Esas infracciones hacen parte del derecho de policía, que es el derecho que pretende, mediante el sistema de contravenciones, asegurar la convivencia pacífica de los asociados, garantizando condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad. En efecto, el artículo 134 de esa ley dice:*

**Carrera 14 A No. 127 – 70 Interior 1 - Teléfono 7559672 - Bogotá, D.C. - Colombia**

**Email:** [**julie@gutierrezasesores.com**](mailto:julie@gutierrezasesores.com)

*ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia. En adelante, la ley describe el procedimiento del juicio que se sigue en contra de los infractores, juicio que asegura un debido proceso, tanto que ha superado ciertos controles de constitucionalidad que se han ejercido sobre esa ley.* ***El acto que resuelve ese juicio especial de policía equivale a una decisión jurisdiccional, según lo han entendido sectores de la jurisprudencia y la doctrina, al punto que el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo excluye de control judicial.******En efecto, ese artículo, en lo pertinente dice: “La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”.******En síntesis, el procedimiento que adelanta la respectiva autoridad de tránsito para cobrar multas impuestas como resultado del juicio especial de policía que define si hubo o no una infracción de tránsito, bien puede verse como un procedimiento judicial o cuasijudicial en el que el afectado cuenta con los mecanismos de defensa propios de esos ritos. »1 Teniendo claro que el juicio que adelantan las autoridades de tránsito respecto de las infracciones de conductores y peatones, es de carácter policivo y, por lo tanto, no tiene control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, procederá la Sala a hacer un estudio de fondo del asunto puesto en consideración.”*** *[[1]](#footnote-1)(Subaraya y negrilla fuera del texto original).*

Además de no contar con otros medios defensa judicial, de habérseme vulnerado el derecho al debido proceso y de defensa, por no haberse efectuado debidamente la notificación del comparendo y demás actuaciones del proceso contravencional, se me impidió interponer los recursos en vía gubernativa y finalmente, se me está causando un perjuicio irremediable en vista que en la Resolución 113 del 23 de febrero de 2016 la Secretaría de Transporte y Movilidad de Villeta ordenó remitir el expediente a la oficina de cobro coactivo, por lo cual me pueden embargar sueldos, bienes. En ese sentido, no cuento con más recursos idóneos para resolver mi situación que ha acaecido por violación al derecho de debido proceso y de defensa.

**-I-**

**HECHOS**

1. En el mes de marzo de 2016, probando un aplicativo de consulta de antecedentes que me ofreció una empresa, al suministrar mi cédula, me enteré que aparecía con una infracción en la página web de la Secretaría de Tránsito y Transporte.
2. El 16 de marzo de 2016, envíe a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Villeta, un escrito en ejercicio del derecho de petición en el que les solicité que me informaran:

*“…* ***el motivo por el cual en la página web de esa Secretaría le figura al vehículo de mi propiedad de placas IMQ 380 un comparendo del 21 de enero de 2016 por exceso de velocidad en la vía de la Vega Cundinamarca”,* informándoles que *“a la fecha de este Derecho de Petición, no he recibido aún la notificación respectiva en el lugar de mi residencia (Carrera 14 A No. 127 – 70 Casa 1 Teléfono 2169698 de la ciudad de Bogotá****.”*

Igualmente les pedí enviarme *“…****la notificación del comparendo con la fotografía que lo soporta para proceder de ser el caso, a cancelar la multa con los descuentos respectivos o promover las acciones judiciales a que haya lugar****.”.*

1. La SIETT VILLETA –JUR-340-16 mediante oficio del 04 de abril de 2016 dio respuesta a la petición, enviándome copia de la notificación del comparendo; la guía y la certificación de entrega expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472, informándome además que el 22 de enero de 2016:

*“..se envió notificación del proceso contravencional de Tránsito Infracción Detectada por medio eléctrónicos a la dirección registrada en la base de datos correspondientes, es decir a la KR 14ª # 127-70 de la ciudad de Bogotá, D.C.*

*Para el caso en concreto* ***se tiene que la notificación fue Exitosa, y certificada por la empresa de correo 472 mediante guía Nº MD144676089CO, copia se adjunta***

*Por lo anterior, una vez notificada la orden de comparendo Nº 11991960, como dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo,* ***mediante audiencia pública de fecha de 16 de febrero de 2016 se le vinculó al proceso contravencional, dejando constancia de la inasistencia y fijando fallo del proceso****.“*

A su vez, en la respuesta me informó que el 23 de marzo del mismo año mediante Resolución 113 firmada por Carlos Gilberto Martínez Bolívar me declararon contraventora de las normas del tránsito; me impusieron una multa de 15 SMLDV equivalentes a $344.730 pagadera dentro de los cinco (5) días siguientes a quedar en firme la decisión, generando intereses de mora a la tasa más alta permitida por la Superintendnecia Financiera en el evento de no cancelarla en el termino indicado. Por último ordenó notificar la resolución por estrados conforme al art. 139 del Código Nacional de Tránsito.

1. No obstante la información recibida y documentos suministrados por la SIETT VILLETA, advierto H. Magistrados que la notificación del comparendo nunca se realizó conforme a la ley. Por el contrario me enteré de él dada la casual consulta que hice en la página Web de la Secretaría de Tránsito y Transportes después de haberse vencido los términos para poder hacer parte del proceso contravencional. La orden de comparendo Nº 25875001000011991960, nunca me fue notificada personalmente bien para que pudiera hacer el pago antes del vencimiento del plazo que fija el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, y/o participar en el proceso contravencional. Tampoco fui convocada a la audiencia pública del 16 de febrero de 2016 y menos aún del acto administrativo del 23 de marzo del mismo año medidante el cual se me declaró contraventora y se me impuso la sanción pecuniaria de quince (15) SMLDV.

Aclaro que la respuesta que me dio la administración como consecuencia del la petición que presenté fue posterior a la ejecutoria de las resoluciones, imposibilitándome la oportunidad de participar en el proceso administrativo. Lo anterior, debido a que el 04 de abril de 2016 recibí la respuesta al derecho de petición, y las Resoluciones del 16 de febrero y del 23 de marzo de 2016 que no me fueron notificadas son de fecha anterior a la respuesta de mi petición.

1. La administración consideró que la notificación fue exitosa porque según guía ***MD144676089CO*** me fue notificado el comparendo enviado. Sin embargo, el funcionario Jairo Orlando Álvarez, Profesional Universitario de la Sede Operativa de Villeta, no verificó con la certificación de entrega de la empresa 472 que efectivamente la notificación personal hubiera sido a mi nombre, esto es, a **JULIE GUTIÉRREZ MARIÑO**. En la certificación de entrega aparece una supuesta **JULIE GUERRERO M.,** que no conozco, ni reside en la dirección de notificación (CRA. 14A Nº 127-70), dado que vivo en un conjunto de 3 casas y conozco a todos los residentes.
2. Adicional a la indebida notificación personal del comparendo, la certificación de entrega del 1/4/2016 emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., 472, contiene una falsedad, en la medida que la firma que se encuentra estampada en el *“****RECIBIDO****”* como de ***“Julie Guerrero M”*** no es de mi autoría, puño y letra, ni tampoco corresponde a la que uso en los actos públicos y privados en los que intervengo. Menos aún lo es el nombre y apellido que allí aparece. Y para comprobar tan abismal diferencia basta con comparar la firma que figura en la certificación con mi verdadero nombre y apellidos, JULIE JOHANA GUTIÉRREZ MARIÑO.

Ahora bien, H. Magistrados con base a indebida notificación y a una certificación falsa como la que contiene la guía MD 144676089CO fue que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Villeta declaró la notificación como ***“Exitosa,*** adelantó el proceso contravencional y me sanionó con flagrante violación del derecho fundamental del debido proceso y de defensa, derecho que debe aplicarse a “***toda clase de de actuaciones judiciales y administativas..., conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio****.”.*

1. El 16 de marzo de 2016 en ejercicio del derecho de petición solicité al señor Jairo Orlando Alvarez, Coordinador de la SIETT Villeta la revocatoria de la Resolución del 16 de febrero de 2016 por medio de la cual decidió vincularme al proceso sancionatorio y de la Resolución No. 113 del 23 de marzo del mismo año por ***“indebida notificación del comparendo”.***

En el mismo escrito le pedí al Coordinador iniciar nuevamente el procedimiento para darme la oportunidad de aceptar o no la infracción, acogerme a los beneficios previstos en el Código de Tránsito y compulsar copias de la notificación falsa a la Fiscalía General de la Nación para que se investigara el delito de falsedad por suplantación personal y en documento privado, gestión que el servidor público omitió con incumplimiento del deber de poner en conocimiento de la autoridad competente la comisión de un delito del que tenga conocimiento como lo ordena artículo 67 de la Ley 906 de 2004 (C. P. P).

1. Mediante oficio SIETT VILLETA –JUR-479-16 del 28 de abril de 2016, el funcionario me negó la petición insistiendo que la notificación había exitosa manifestando:

*“Ahora bien, manifiesta usted en su nuevo escrito que esta notificación contiene una falsedad porque la firma consignada allí no corresponde a la suya, y que adelanto las acciones pertinentes realizando la denuncia respectiva ante la Fiscalía General de la Nación (la cual no aporta), para que investigue el delito de suplantación personal y falsedad en documento privado, por el documento que presentó y certificó 472, induciendo en error para que se valiera como una notificación exitosa.*

*Igualmente me permito aclarar que al observar la prueba de entrega del oficio 340 de fecha del 04 de abril de 2016 enviado a su dirección y que usted reconoce haber recibo, tampoco tiene su firma sino que el recibido esta suscrito por una señora Alejandra.*

*Si usted reside en un conjunto residencial o urbanización, en estos eventos por lo general la correspondencia es recibida por los porteros quien a su vez están en la obligación de distribuirlos a los apartamentos o casas correspondientes, porque probablemente por seguridad no lo es permitido entrar a los mensajeros directamente a las casas.*

*Por lo anterir le manifestamos que esta notificación hace parte del expediente y se considera válida hasta que exista prueba en contrario o la Fiscalía General de la Nación se pronuncie frente a la denuncia que usted manifiesta haber instaurado”.*

Es de advertir que en la petición del 16 de marzo de 2016 le solicité que compulsara copias a la Fiscalía para que investigara la comisión del delito en su deber de denunciar, NO que yo había interpuesto la denuncia penal. Adicionalmente, la Secretaría erroneamente da por hecho que como se me notificó el oficio 340 del 04 de abril de 2016 (respuesta a mi petición), por conducto de Alejandra, quien si conozco y trabajaba en ese momento en mi casa, a través de la empresa servientrega, se me notificó entonces el comparendo que dio origen al proceso contravencional cuya recovatoria solicité. Peor aún, concluye que resido en un conjunto con portero. Situación totalmente ajena a la realidad, pues vivo en un conjunto de 3 casas, sin portero y conozco a todos los que habitan.

1. El 12 de abril de 2016 envíe la solicitud de revocatoria de las actuaciones del 16 de febrero de 2016 y Resolución Nº 113 del 23 de marzo de 2016, con fundamento al artículo 93 del C.C.A., de acuerdo a que: 1) La notificación del comparendo no se me hizo personalmente; 2) Que no son de recibo las interpretaciones subjetivas hechas por el servidor público para declarar EXITOSA la notificación enviada por correo postal a mi residencia; c) Que se configuran las causales 1 y 3 consagradas en el artículo 93 del C. C. A. por estar las decisiones cuya revocatoria pedí manifiestamente opuestas a la Constitución Política y la Ley como también por causarme un agravio injustificado. Adicionalmente, mencioné que el servidor omitió cumplir con el deber legal de comunicar a la Fiscalía General de la Nación la existencia del delito de falsedad personal y documental que le denuncié, imponiéndome como carga adicional antes de pronunciarse sobre la indebida notificación que le exigiera a la Fiscalía sancionar al responsable del delito denunciado. Es esto o no H. Magistrados un despropósito del servidor, máxime que el titular de la acción penal es el ente de control enunciado y no el denunciante (Art. 66 C. P.P)?

Al memorial referido le anexé copia de la denuncia penal radicada el 17 de dicho mes y año para que el servidor tuviese conocimiento de la misma y aceptara que he actuado frente a la administración con BUENA FE en lo relacionado con la falsedad en la notificación del comparendo que nunca recibí. Además porque para revocar las resoluciones me exige que la jurisdicción penal haya declarado la falsedad, aún cuando para declarar la revocatoria por indebida notificación es un trámite de derecho administrativo independiente que no exige la declaratoria de la falsedad por la jurisdicción penal.

1. El 30 de Junio de 2016 el señor Jairo Orlando Alvarez, Coordinador Universitario de la SIETT VILLETA dio respuesta desfavorable a la solicitud de revocatoria de la audiencia del 23 de febrero de 2016 y de Resolución No. 113 del 23 de marzo del mismo año, para que iniciaran nuevamente los términos, a pesar de transcribir las normas del Código Nacional de Tránsito que autorizan las ayudas tecnológicas como cámaras y videos que permiten identificar el vehículo o conductor infractor y le dan validez como prueba; competencia de las autoridades para contratar tales servicios y facultad de la Administración para enviar por correo dentro de los tres (3) dìas hábiles siguientes de la infracción a la residencia del propietario del vehículo el comparendo con los soportes respectivos para que cancele el 50% del valor de la multa si acepta la comisión de la infracción con asistencia obligatoria a un curso sobre las normas de trànsito o para que comparezca dentro de los once (11) días siguientes cuando se trate de infracciones con fotocomparendo a rechazar el comparendo y rendir los descargos en audiencia en la que podrá solicitar las pruebas que considere conducentes y se decreten de oficio aquellas que la adminstración estime necesarias. Por último se refiere a la vinculación del propietario del vehículo al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio.

Al interpretar las normas enunciadas el Coordinador concluye e insiste en que la notificación del comparendo fue exitosa porque se envió a mi residencia y que como no me hice presente ante la Sede Opertiva de Villeta a objetar o cancelar la orden de comparendo con los descuentos que me otorga la ley por pronto pago, mediante audiencia pública No. 22 del 16 de febreroe de 2016 se me vinculó al proceso contravencional, fijándose fecha para el fallo que se dictó el 23 de marzo del mismo año en el que se me declara contraventora y se me impone la sanción correspondiente, sin que hubiese profundizado en los verdaderos motivos que dieron lugar a la solicitud de revocatoria de los actos administrativos ya señalados.

Por otra parte el servidor se limitó a referirse a las solicitudes que elevé ante la Administración y a la denuncia que por falsedad radiqué en la Fiscalía General de la Nación, así:

*“De acuerdo a lo anterior me permito reiterarle que esta Secretaría de Transporte y Movilidad de Villeta adelantó el proceso contravencional conforme a la norma,* ***que la notificación de la orden de comparendo No. 11991960 de fecha 21 de Enero de 2016 hace parte del expediente y se considera válida hasta que exista una prueba en contrario o la Fiscalìa General de la Nación se pronuncie frente a la denuncia que usted instauró****.”.*

Por último estimó el servidor H. Magistrados que no se advierte irrregularidad alguna en el procedimiento administrativo sancionatorio y que por tal motivo no prospera la Revocatoria directa solicitada ya que no se ajusta a las causales invocadas por la peticionaria.

**-II-**

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

La acción de tutela se interpone contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Villeta, por vulnerarse el DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA. La Constitución Política, artículo 86 que expresa:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sì misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…”.*

En concordancia, con lo anterior el Decreto Ley 2591 de 1991 *“por medio del cual se reglamenta la acción de tutela”* con el objeto de que se pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, establece como causal de improcedencia “*la existencia de otros recuros o medios de defensa judiciales, salvo que áquella se utilice como mecanismo necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias que se encuentra el solicitante*”.

En el presente asunto, la acción de tutela procede porque a pesar de existir recursos en el proceso contravencional, no se me permitió ejercerlos porque cuando me enteré del proceso ya estaban ejecutoriados. Además no existe la psoibilidad de demandar la nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que expresamente el artículo 105 del C.C.A. dispone:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*….*

*3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.”*

En ese sentido, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicado Nº 11001-03-15-000-2014-03230-01(AC), 18 de junio de 2015, Bogotá, D.C., al conocer la impugnación de una acción de tutela por hechos similares en la que el ciudadano denunció la vulneración al derecho de información, debido proceso y de defensa porque la Secretaría lo declaró contraventor sin habérsele notificado el fotocomparendo, amparó los derechos mencionados, ordenó que se dejara sin efectos las resoluciones del proceso contravencional y ordenó que se procediera a realizar nuevamente el procedimiento.

En ese sentido la tutela procede en este caso, como quiera que no cuento con otro mecanismo de defensa judicial. Adicionalmente, actualmente se me puede estar causando un perjuicio irremediable porque me pueden estar sancionando en el proceso de cobro coactivo y embargarme sueldos, propiedades, vehículos y demás bienes, en vista que en la Resolución Nº 113 de 2016, la Secretaría ordenó que se generarían interreses moratorios a la tasa máxima y se remitiría a la oficina de cobro coactivo para el adelantamiento del proceso de ejecución respectivo.

La acción de tutela es el único medio idóneo para evitar el perjuicio irremediable del proceso de cobro coactivo y pago de intereses del comparendo causado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villeta al vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA**

La Secretaría de Tránsito y Transporte de Villeta vulneró las siguientes disposiciones:

1. Constitución Política, artículo 29 que dice:

*“****El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas****.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado, escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público, sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”.*

1. Ley 1437 de 2011 que consagró el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3º se refiere a los principios y disposiciones que deben interpretar y aplicar todas las autoridades en las actuaciones y procedimientos adminstrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Polìtica y, en la aparte primero del Código y en las leyes especiales. En el numeral 1 del artículo citado se dice:

*“****En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantìa de los derechos de representación, defensa y contradicción****.*

***En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem****.”*

1. El artículo 135 del Código Nacional de Tránsito establece el procedimiento para los comparendos con medios técnicos y tecnológicos así:

*“….*

*No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora.* ***En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa****. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>….”*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-980 del 1 de diciembre de 2010, Magistrado Ponente, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, declaró exequible la norma acusada aparte subrayado y resaltado, bajo el siguiente condicionamiento:

*'...interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1° del artículo* [*129*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002_pr003.html#129) *de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio artículo* [*22*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1383_2010.html#22) *de la Ley 1383 de 20101 (que a su vez modifica el artículo* [*135*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002_pr003.html#135) *de la Ley 769 de 2002****), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción.***

*...*

*'Bajo ese entendido,* ***no queda duda que el aparte acusado, al ordenar enviar por correo el comparendo y sus soportes al propietario, e imponerle a éste la obligación de pagar la multa, en los casos en que la infracción se detecta por medios técnicos y tecnológicos, no está indicando que la sanción se produce de forma automática, por efecto de la sola notificació****n. A partir de una lectura sistemática de las normas citadas, y del propio texto acusado,* ***debe entenderse que el sentido de la notificación de la infracción al propietario, cumple la doble función de enterarlo sobre la existencia del comparendo, y, a su vez, de permitirle comparecer al proceso administrativo para defender y hacer valer sus derechos, cuando así lo considere.***

*'...*

*'...la sanción prevista en la norma impugnada solo puede ser el resultado de una actuación en la que se demuestre la responsabilidad del propietario del vehículo en la comisión del ilícito, la cual, si bien es posible presumir en su condición de tal, puede ser desvirtuada acreditando que se está en presencia de eventos como los descritos por el Ministerio Público en el concepto de rigor, entre los que se cuentan: (i) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción transita con placas falsas, adulteradas o duplicadas; (ii) que el vehículo le pertenece a una persona que se dedica al negocio de alquiler de vehículos o al leasing; o (iii) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción ha sido hurtado o sustraído a su propietario. Para que ello sea posible, se requiere, entonces, que se garantice al propietario la posibilidad de intervenir en la actuación y ejercer su derecho a la defensa, pues, como lo prevé el artículo* [*129*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002_pr003.html#129) *del Código Nacional de Tránsito, las multas no pueden ser impuestas sino a la persona que cometió la infracción.”*

En el presente caso H. Magistrados el derecho violado por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Villeta es el derecho constitucional fundamental al debido proceso y de defensa, consagrado en las normas citadas, al adelantar un trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio sin habérseme notificado legalmente el comparendo No. 25875001000011991960 del 21 de enero de 2016, ni dado la oportunidad de aceptar o rechazar la infracción de tránsito código C29 consistente en *“conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”*  con el vehículo de placas IMQ380 de mi propiedad, como tampoco rendir descargos, controvertir la notificación y las pruebas allegadas al proceso e impugnar la sanción en salarios mínimos legales diarios vigentes que se me impuso o de hacer uso de las opciones que dispone el Código Nacional de Tránsito en el artículo 136.

**Indebida notificación**

El debido proceso se me vulneró desde el momento en que supuestamente se notificó la orden de comparendo No. 25875001000011991960 del 21 de enero de 2016 y el oficio del 22 de enero de 2016, en vista que nunca recibí la notificación del fotocomparendo.

Como lo mencioné enfáticamente en los hechos, a pesar de que la guía Nº MD 144676089CO de la empresa 472 informa que la documentación fue entregada en la “KR 14ª 127 70”, yo nunca recibí tal documentación y el funcionario de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villeta, no verificó en la certificación de entrega que quien supuestamente recibió la documentación era otra persona, pues quien firma es una supuesta JULIE GUERRERO M. Con fundamento a esta errónea notificación me inició proceso contravencional y me sancionó sin permitirme mi derecho de defensa.

La terquedad del Coordinador de la Secretaría al aceptar e insitir en que la notificación del comparendo fue EXITOSA no obstante que la misma conlleva una falsedad personal y en documento privado y la de no aceptar los motivos de mi disenso con la actuación del ente administrativo demuestra su parcilidad y el interés de sancionarme a como dé lugar llevándose por delante el derecho cuya protección se demanda y también el principio de inocencia y buena fe que me asiste. El artículo 3-3 del C. C. A. se refiere al principio de imparcialidad con el que deben actuar las autoridades *“****teniendo encuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivaciòn subjetiva”*** como lo hizo el servidor el 28 de abril de 2016 al dar respuesta al derecho de peticion presentado cuando dijo:

*“Si usted reside en un conjunto residencial o urbanización, en estos eventos por lo general la correspondencia es recibida por los porteros quien a su vez están en la obligación de distribuirlos a los apartamentos o casas correspondientes, porque probablemente por seguridad no le es permitido entrar a los mensajeros directamente a sus casas.”*

Y para demostrar la motivación o conjetura subjetiva del servidor de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Villeta me permito informar a los H. Magistrados que en el Conjunto Capri, ubicado en la Carrera 14 A No. 127-70, Barrio La Carolina donde tengo fijada mi residencia desde que se construyó dicho Conjunto, hace unos cuarenta (40) años no se ha tenido porteros, vigilantes o administradores y que la correspondencia que allí llega la dejan los mensajeros en los buzones de las tres (3) casas que se encuentran a la entrada del predio y/o la entregan directamente a las personas que residen en cada inmueble. De ahí que la notificación del comparendo tantas veces mencionado **jamás llegó a mi casa**, ni fue recibida por miembro alguno de mi familia o de quienes habitan en mi casa, por mi o nuestros vecinos y que la persona que aparece firmado la notificación como ***“Julie Guerrero M”,*** no reside ni ha residido en ninguna de las tres (3) casas del Conjunto, motivo por el que en cumplimiento del deber de denunciar los delitos al que se refiere el artículo 67 de la Ley 906 de 2004 (C. P. P .), puse en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación la conducta ilícita de la fasledad, denuncia a la que el servidor de la enridad demandada no le ha dado crédito, causándome con esa actitud un agravio injustificado e irremediable como cuando dice que:

***“… la notificación de la orden de comparendo No. 11991960 de fecha 21 de Enero de 2016 hace parte del expediente y se considera válida hasta que exista una prueba en contrario o la Fiscalía General de la Nación se pronuncie frente a la denuncia que ustede instauró.”***

Independiente de la denuncia penal por falsedad, el funcionario administrativo no puede pasar por alto, que NUNCA RECIBÍ LA NOTIFICACIÓN DEL COMPARENDO y que por eso, se me ha impedido pagar el comparendo sin intereses o contradecir el comparendo en el proceso contravencional. Además quiero insistir que un procedimiento contravencional que ha debido revocarse por indebida notificación, no puede además estar sometido a que se demuestre la comisión de un delito, en vista que son dos trámites diferentes. Motivo por el que incluso dentro del trámite administrativo, si la entidad observa la posible comisión de un delito, además de decidir conforme a la ley (procedimiento contravencional), debió compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigara.

**Imposibilidad de ejercer los recursos en sede administrativa.**

Como consecuencia de la indebida notificación del comparendo Nº 11991960 del 21 de enero de 2016, del oficio del 22 de enero de 2016, de la audiencia del 16 de febrero de 2016 y de la Resolución Nº 113 del 23 de marzo de 2016, se me impidió la posibilidad de pagar el comparendo sin intereses dentro del término legal y de participar en el proceso contravencional, afectando mi derecho de defensa.

Así mismo, como lo he mencionado enfáticamente al momento en que ingreso a la página web de la Secretaría de Tránsito me entero que aparezco con una multa de un fotocomparendo, en ese momento no conozco la causa ni el fotocomparendo, motivo por el que sólo con la respuesta de la Secretaría a mi petición, esto es el **4 de abril de 2016**, me entero de la existencia del oficio del **22 de enero de 2016**, de la audiencia del **16 de febrero de 2016** y de la Resolución Nº 113 del **23 de marzo de 2016,** cuando ya estaban ejecutoriados y no tuve la posibilidad de interponer los recursos en sede administrativa ni de ejercer las opciones que prevé el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012, en donde se establece las siguientes opciones que tiene el conductor cuando se le impone una infracción:

*“****ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA.*** *<Artículo, salvo sus parágrafos, modificado por el artículo* [*205*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0019_2012_pr004.html#205) *del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida Ia orden de comparendo, si el inculpado acepta Ia comisión de Ia infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

1. *Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de Ia multa dentro de los cinco (5) días siguientes a Ia orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió Ia infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de Ia jurisdicción donde se cometió Ia infracción; o*
2. *Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de Ia multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a Ia orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió Ia infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de Ia jurisdicción donde se cometió Ia infracción; o*
3. *Si aceptada Ia infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de Ia multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

*Si el inculpado rechaza Ia comisión de Ia infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a Ia notificación del comparendo, Ia autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida Ia presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En Ia misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de Ia sanción prevista en Ia ley.*

*Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de Ia multa a favor del organismo de tránsito que Ia impone y Ia comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.”*

Por la indebida notificación, se me vulneró el derecho al debido proceso, ya que no tuve la posibilidad de acoger alguna de las opciones previstas en el Código Nacional de Tránsito o en el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, se me impuso una sanción pecuniaria de quince (15) SMLDV, los cuales vienen causando intereses moratorios a la tasa máxima permitida en la Superintendencia Financiera, y peor aún se me está causando un perjuicio irremediable porque no puedo hacer uso a la posibilidad de pagar el comparendo con los descuentos legales que prevé el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, sino que por el contrario se me vienen causando intereses moratorios y además en el artículo tercero de la Resolución Nº 113 del 23 de marzo de 2016, la Secretaría ordenó que *“se remitirá el expediente a la oficina de cobro coactivo para el adelantamiento del proceso de ejecución respectivo.”*

En ese sentido, no tengo más opciones que recurrir a este mecanismo de tutela, en vista que intenté mediante derecho de petición y solicitud de revocatoria, poniéndole de manifiesto al funcionario de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villeta que se me vulneraron mis derechos al debido proceso y de defensa porque nunca me notificaron el comparendo y que además había de por medio una conducta que ameritaba que oficiara a la Fiscalía, en vista que me suplantaron en la firma del recibo de certificación de entrega de la empresa 472, y su respuesta, fue que hasta que la Fiscalía no declarara la falsedad “NO REVOCABA”. Además antes de contestar a la solicitud de revocatoria, por intermedio de mi padre, JORGE ENRIQUE GUTÉRREZ ÁVILA, le solicité verbalmente que resolviera la petición y dijo que la iba a negar y que la única forma que revocara es mediante “TUTELA”.

Me parece que he intentando directamente con la administración todos los medio legales, para hacerle entender al funcionario su error al considerar como exitosa la notificación, y no ha sido posible que reconsidere su posición pese a la evidente vulneración de mi derecho al debido proceso y de defensa. Ahora bien, cuando era su deber compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigara la suplantación y falsedad de documento, faltó a su deber de denunciar como funcionario público (artículo 67 del C.P.P.) y además exige que para entender que la notificación NO FUE EXITOSA, la Fiscalía General de la Nación debe pronunciarse al respecto. Siendo esto absurdo, que me exija el éxito de comprobarse de un delito por otra persona para resovlerme sobre una indebida notificación en el trámite administrativo contravencional.

Hoy en día, aún cuando deseo resolver el problema y pagar el comparendo la administración me está obligando a pagar el comparendo con intereses, a ser sancionada en un proceso de cobro coactivo y a tener un pronunciamiento de la Fiscalía, que además es ambiguo porque la Fiscalía por mucho presenta escrito de acusación y fallo condenatorio es por parte del juez penal competente y no la Fiscalía.

**-III-**

**PRETENSIÓN**

Por lo expuesto, como mecanismo transitorio le solicito respetuosamente se sirva:

1. TUTELAR el derecho al debido proceso y derecho de defensa que me fueron vulnerados.
2. ORDENAR que se deje sin efectos el proceso contravencional desde las audiencia del 16 de febrero de 2016 y la Resolución Nº 113 del 23 de marzo de 2016, con el fin de que se inicie nuevamente los términos mencionados en el oficio del 22 de enero de 2016, para ACEPTAR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y/O HACER USO DE LOS BENEFICIOS POR PRONTO PAGO, de conformidad con el artículo 136 del C.N.T.
3. Liquide nuevamente si es del caso, o expida un acto administrativo que me permita pagar el comparendo con los descuentos de acuerdo al artículo 136 del C.N.T.

**-IV-**

**PRUEBAS**

Aporto como pruebas documentales las siguientes:

1. Derecho de petición del 16 de marzo de 2016, enviado a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Villeta, por envía Nº 0160005778705.
2. Oficio SIETT VILLETA –JUR-340-16 del 4 de abril de 2016, mediante el cual la Secretaría de Transporte y Movilidad responde al derecho de petición y adjunta:
   1. Oficio del 22 de enero de 2016.
   2. Guía Nº MD144676089CO.
   3. Certificación de entrega de la empresa 472. (Documento objeto de denuncia penal).
   4. Acta de audiencia del 16 de febrero de 2016.
   5. Resolución Nº 113 del 23 de marzo de 2016.
3. Derecho de petición en que se solicita revocatoria enviada el 12 de abril de 2016.
4. Oficio SIETT VILLETA –JUR-479-16 del 28 de abril de 2016.
5. Solicitud de revocatoria enviada el 18 de mayo de 2016.
6. Oficio SIETT VILLETA –JUR-790-16 del 30 de junio de 2016.
7. Denuncia penal.
8. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
9. Declaración jurada de Jorge Enrique Gutiérrez Avila.

**-IV-**

**DOMICILIO DE LAS PARTES**

Accionada:

Secretaría de Transporte y Movilidad, Sede Operativa de Villeta

Calle1 Sector Cancha Municipal Barrio Alfonso López, Villeta, Cundinamarca.

Tel: 8445130, 3185863486

Accionante:

Carrera 14ª Nº 127-70 casa 1

Email: [julie@gutierrezasesores.com](mailto:julie@gutierrezasesores.com)

Tel: 7559672 / 2169698

Agradeciendo su atención,

**JULIE JOHANA GUTIÉRREZ MARIÑO**

C. C. 52.993.605

1. Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicado Nº 11001-03-15-000-2014-03230-01(AC), 18 de junio de 2015, Bogotá, D.C. [↑](#footnote-ref-1)